



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0631/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rivoire, S.L., contra la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00305, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Rivoire, S.L., contra el señor Juan José Hidalgo Acera, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 1531-2022-SSSEN-00305; su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la entidad Rivoire, S.L., en contra del señor Juan José Hidalgo Acero, por falta d calidad e interés, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA esta acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales marcada con el número. 137-11.

TERCERO: DISPONE la ejecutoriedad de esta decisión conforme al artículo 71 de la referida norma.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Rivoire, S. L., en manos de su representante legal, a través de copia certificada emitida por la Novena Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue depositado por la parte recurrente Rivoire S.L., el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00305, dictada el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Juan José Hidalgo Acera, a través del Acto núm. 2326/12/2022, del primero (1º) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del representante legal de la parte recurrente Rivoire, S.L.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

En cuanto a la exclusión de documentos

3. En la audiencia celebrada en fecha 14 de noviembre de 2022, la parte accionada solicitó que fueran excluidos los elementos de pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportados fuera de los plazos de la comunicación de documentos, así como cualquier documento extranjero que no haya cumplido con las leyes de apostillamiento. Pedimento al cual se opuso la parte accionante por considerar que cuando fue ordenada la incompetencia ya los documentos depositados el día 10 de octubre de 2022 ya se encontraban en el expediente.

4. En la audiencia de fecha 27 de septiembre del 2022, el tribunal le otorgó un plazo de 6 días comunes para depósito de documentos, al vencimiento, 6 días comunes para que tomen conocimiento de estos, fijando la próxima audiencia para el día 11 de octubre de 2022, fecha en la cual fue solicitada la incompetencia del tribunal en razón de la materia y el tribunal apoderado emitió una decisión en ese sentido el día 20 de octubre de 2022, estando el expediente en trámite de envío y nuevo apoderamiento hasta la audiencia del día de hoy, en la que la parte accionante se ha opuesto a que sea ordenado un nuevo plazo para comunicación de documentos. De manera que, solo pueden ser considerados como documentos debidamente comunicados los depositados dentro de los plazos otorgados en la audiencia de fecha 27 de septiembre del 2022.

6. En ese sentido, la parte accionante en fecha 10 de octubre del año 2022 depositó una copia de la certificación expedida en fecha 5 de octubre del 2022, correspondiente al registro Mercantil de Madrid de la sociedad Rivoire S.L., que, se encuentra plazo fijado para comunicación de documentos, no existiendo constancia de que la parte accionada haya tenido oportunidad de estudiar la misma en el tiempo prudente para defenderse, partiendo de que se trata de un proceso contradictorio, por lo que del tribunal ponderarlo vulneraría el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sagrado derecho fundamental de defensa de la parte accionada, instituido en el artículo 69 de la Constitución en esas atenciones, procede acoger las conclusiones de la parte accionada y, en consecuencia, excluir el indicado documento. (Vale decisión).

7. En lo que respecta a la exclusión de los documentos que no cumplan con la ley de apostillamiento este tribunal advierte que bajo el inventario de fecha 3 de octubre de 2022 figura depositada una copia de la certificación del Registro Mercantil de Madrid correspondiente a la sociedad Rivoire S.L., emitida en fecha 2 de octubre del 2017, el cual no cuenta con el Certificado de Apostilla que establece el Convenio de la Haya, del 5 de octubre de 1961, para suprimir la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros a ser presentados entre los países suscribientes -como ocurre en la especie- Por lo que, al tratarse de un documento público extranjero cuyo origen no se encuentra debidamente autenticado, procede restarle valor probatorio al mismo. (Vale decisión).

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad:

16. Además, la parte accionada pretende que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por falta de calidad de la accionante, bajo el argumento de que esta se presenta en su acción de amparo como Rivoire, S.L., cuando en el proceso de nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, que mediante la presente acción de amparo se pretende anular conjuntamente con los procesos derivados de este, quien figura es Rivoire y Carret Española, S.L., y no la accionante Rivoire, S.L.; limitándose únicamente la accionante Rivoire, S.L., a decir en su instancia de acción de amparo, que antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era denominada Rivoire y Carret Española, S.L., pero sin presentar prueba alguna tampoco que pudiera demostrar fehacientemente que se tratan de la misma entidad comercial. Pedimento al que la parte accionada presentó oposición.

17. En ese orden, este tribunal advierte que el objeto esencial de la presente acción de amparo es que se declare la nulidad desde su mismo inicio del proceso judicial contenido en el expediente número 037-11-01269 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia del acto introductivo de la demanda número 1070/2011, de fecha 11 de octubre de 2011, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; así como la nulidad de cualquier otro proceso judicial seguido como consecuencia o derivado del anterior citado.

19. Contra dicha sentencia fueron impuestos varios recursos de casación por Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S:R:L:, y Paraíso Tropical, S.A., fallados mediante la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, la cual rechazó los recursos sometidos. Asimismo, dos recursos de revisión constitucional decididos mediante las Sentencias TC/0112/19, de fecha 19 de mayo de 2019 y TC/0199/19, de fecha 8 de julio de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional.

20. En efecto, en el referido el (sic) de transferencia de acciones y actos societarios cuya nulidad se procura con la presente acción de amparo quien figura es Rivoire y Carret Española, S.L., y no la accionante Rivoire, S.L.; que si bien esta alega que se trata de la misma razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, la misma no aportó al proceso elementos de pruebas válidos que permitan corroborar que efectivamente Rivoire y Carret Española, S.L. cambió su denominación social a Rivoire, S.L. y que se trata de la misma razón social. De manera que, la calidad e interés de la accionante no ha quedado debidamente acreditada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

21. En todo caso, es dable advertir que la presente acción de amparo resulta, además, inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud de que con ella se pretende anular un proceso respecto del que han intervenido decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que desborda el objeto y figura jurídica de la acción de amparo, la cual se encuentra reservada de manera única y exclusiva para tutelar los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y no así para anular decisiones de los órganos judiciales, posean o no carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que nuestro ordenamiento jurídico prevé los procedimientos de lugar para impugnar las decisiones jurisdiccionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En el presente recurso, la parte recurrente, Rivoire, S.L., procura que se anule la sentencia recurrida, que sea admitida la acción de amparo, ya que la sentencia que recurre violenta sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y tutela judicial, al no ser notificado de la demanda en nulidad de transferencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acciones y actos societarios contenida en el Acto núm. 1070/2011. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

Violación a ejercer la acción de amparo

En efecto, la sentencia recurrida al pronunciar la inadmisibilidad de la acción “por falta de calidad e interés, (...), no contuvo la necesaria e imprescindible motivación suficiente (ya que la que contiene ha de ser considerada inmotivada, es decir, inexistente puesto que es errónea e inaplicable) con agravio de la accionante al impedirle el ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 72 de la Constitución y el 104 de la “Ley 137-11” a la acción judicial de amparo por la violación de los derechos fundamentales.

Violación al derecho al debido proceso

Pero lo cierto y verdad es que desde el 10 de octubre en que fue depositado el certificado registral de “Rivoire” hasta el 21 de noviembre de 2022 en que se celebró la audiencia de conocimiento del caso, en la que el accionado alegó indefensión por no haber conocido ese certificado, transcurrieron 42 días y ese es tiempo no solo prudente sino hasta más que excesivo para que la parte accionada hubiera podido defenderse, si es que le hubiera interesado controvertir el contenido de dicho certificado, máxime si tenemos en cuenta que se trata de un proceso de justicia constitucional regido, entre otros, por los principios de accesibilidad y celeridad, y que el accionado solo trató de incidental el proceso desde su mismo inicio (5 de septiembre de 2022), dilatándolo hasta en 77 días (21 de noviembre de 2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además de ello, tal como consta en la propia sentencia, en el apartado de la “cronología del proceso”, el expediente, tras la declaración de incompetencia material de la Tercera Sala primeramente apoderada del mismo, fue remitido a la Novena Sala en fecha 8 de noviembre de 2022, por lo que a la juzgadora le llegó el expediente completo que contenía los documentos que en la sentencia decidió excluir y que, por tanto, estuvieron a disposición del accionado desde que el expediente llegó al tribunal que había de enjuiciarlo y, por tanto, también antes de la audiencia de su conocimiento que se celebró el día 14 de noviembre de 2022.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo siguiente:

Primero. Que tengan por bien presentado el presente escrito, en tiempo y forma adecuados, por hechas las manifestaciones que contiene, y por bien formulado el presente recurso de revisión contra la sentencia de inadmisibilidad número 1531-2022-SSEN-00305, de fecha 21 de noviembre de 2022, dada, en el seno del expediente con número único de caso (NUC): 2022-0117420, por la honorable Tania-I. Gómez Rodríguez, jueza de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones constitucionales de amparo, y, en su consecuencia, que sea admitido a trámite por haber sido interpuesto en el plazo procesal establecido y de acuerdo a los procedimientos que rigen la materia.

Segundo. Que, tras los trámites procesales de rigor, y en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución, así como de los demás fundamentos jurídicos esgrimidos en el cuerpo de este escrito, y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos otros que sean suplidos por ese "TC", sea anulada la sentencia de inadmisibilidad de acción de amparo por vulneración de derechos fundamentales previamente descrita en este recurso.

Tercero. Que, por economía procesal y por el criterio expresado por ese honorable tribunal en la sentencia TC/0038/12, de que puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, conozca el fondo de la acción de amparo por violación de derechos fundamentales que dio origen al presente recurso de revisión y en virtud de lo establecido en el artículo 101 de la "Ley 137-11", si lo consideran necesario, procedan a convocar una audiencia pública donde sean examinados los elementos de prueba aportados en la acción de amparo, para lograr una mejor sustanciación del caso.

Cuarto. Que, sea admitida y acogida la acción de amparo intentada, declarando que el agravante accionado, "Sr. Hidalgo", mediante los actos y omisiones enunciados sucinta y ordenadamente en el apartado 8 de la instancia introductiva de la acción de amparo, vulneró los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y tutela judicial de mi mandante reclamante, "Rivoire", al no ser notificado ni emplazado de la demanda contenida en el acto de alguacil n° 1.070/2011, de 11 de octubre del ministerial Anneurys Martínez Martínez; con lo demás que corresponda.

Quinto. Todo cuanto, además, sea legalmente procedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión produjo escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión, a través de este, procura que este tribunal declare el recurso inadmisibles por extemporáneo, por ser *notoriamente improcedente*; de no ser acogida la solicitud, que se rechace el presente recurso de revisión. En apoyo a sus pretensiones, expone entre otros alegatos los siguientes:

Que además, la precitada sentencia Núm. 1357, del 7 de diciembre del 2016, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido debidamente reconocida también como buena y válida por el honorable Tribunal Constitucional conforme se desprende de la sentencia TC/0112/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 27 de mayo del 2019, declarando inadmisibles recurso de revisión constitucional contra la sentencia 1357 del 7 de diciembre del 2016, y de la sentencia TC/0199/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 8 de julio del 2019, declarando también inadmisibles (sic) recurso de revisión constitucional contra la sentencia 1357 del 7 de diciembre del 2016.

Que posteriormente, RIVOIRE, S.L., interpuso una ACCION DE AMPARO en contra del señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, mediante instancia de fecha cinco (5) del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), depositada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), y notificada mediante el Acto No. 204/2022, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis A. Sánchez G., Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto después de vencido el plazo para su ejercicio.

Como toda acción en justicia, el ejercicio del recurso de revisión de las decisiones emitidas por el Juez de Amparo está sujeto al cumplimiento de formalidades y enmarcado dentro de un plazo, que comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia que se pretende impugnar.

Inadmisibilidad del recurso por resultar notoriamente improcedente.

Que, en definitiva, el recurso de revisión intentado por RIVOIRE, S.L, debe ser declarado inadmisibile por resultar notoriamente improcedente, en atención a los Artículos 53, 65, 70 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio del 2011. Y adicionalmente, porque en el caso de la especie no hubo vulneración alguna, además de que no la hay tampoco actualmente. Así como también, toda vez que la accionante (hoy recurrente) pretende anular con su acción de amparo sentencias que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ejecutadas y que además han sido debidamente reconocidas también como buenas y válidas por el honorable Tribunal Constitucional conforme se desprende de la sentencia TC/0112/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 27 de mayo del 2019, declarando inadmisibile recurso de revisión constitucional contra la sentencia 1357 del 7 de diciembre del 2016, y de la sentencia TC/0199/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 8 de julio del 2019, declarando también inadmisibile recurso de revisión constitucional contra la sentencia 1357 del 7 de diciembre del 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más aún, cuando se trata de una acción de amparo extemporánea, ya que la accionante (hoy recurrente) presenta su acción de amparo luego de vencido el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el Artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio del 2011.

Siendo la acción de amparo de marras y el recurso de revisión que nos ocupa e interpuestos por RIVOIRE, S.L., otras más de las acciones que de manera infundada y antijurídica pretenden lacerar decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por demás, ejecutadas.

En efecto, en el referido proceso de nulidad de transferencia de acciones y actos societarios cuya nulidad se procura con la presente acción de amparo quien figura es Rivoire y Carret Española, S.L., y no la accionante Rivoire, S.L.; que si bien esta alega que se trata de la misma razón social, la misma no aportó al proceso elementos de pruebas válidos que permitan corroborar que efectivamente Rivoire y Carret Española, S.L., cambió su denominación social a Rivoire, S.L. y que se trata de la misma razón social. De manera que, la calidad e interés de la accionante no ha quedado debidamente acreditada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En todo caso, es dable advertir que la presente acción de amparo resulta, además, inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud de que con ella se pretende anular un proceso respecto del que han intervenido decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, lo que desborda el objeto y figura jurídica de la acción de amparo, la cual se encuentra reservada de manera única y exclusiva para tutelar los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y no así para anular decisiones de los órganos judiciales, posean o no carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que nuestro ordenamiento jurídico prevé los procedimientos de lugar para impugnar las decisiones jurisdiccionales.

Que, además, conforme la Certificación No. CERT-RM266/10, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 12 de febrero del 2010, relativa al Certificado de Registro Mercantil No. 16089SD, (11029), inherente a PALMERAS COMERCIALES, S.A., la entidad comercial RIVOIRE Y CARRET ESPAÑOLA, S.L., aparece con la dirección siguiente: C/ El Recodo No. 7, Torre Boreo, Piso 14, Mirador Sur, Santo Domingo.

Que conforme se evidencia en el Acto No. 1070-2011, de fecha 11 de octubre del 2011, contentivo de Demanda en Nulidad de Transferencia de Acciones y Actos Societarios, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la entidad comercial RIVOIRE Y CARRET ESPAÑOLA, S.L., fue debida y oportunamente puesta en causa, y según el alguacil actuante se establece: Recibiendo dicho acto el señor Wilson García, quien declaró ser empleado, en el piso 14 de la Torre Boreo, ubicada en el No. 7 de la calle El Recodo, del Mirador Sur. Dirección ésta que coincide con la establecida como dirección de la precitada entidad comercial RIVOIRE Y CARRET ESPAÑOLA, S.L., en la precitada Certificación No. CERT-RM266/10, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 12 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del 2010, relativa al Certificado de Registro Mercantil No. 16089SD, (11029), inherente a PALMERAS COMERCIALES, S.A.

En conclusión, la parte recurrida peticiona a esta sede constitucional lo siguiente:

PRIMERO: De manera principal, declarar INADMISIBLE el recurso de revisión intentado por RIVOIRE, S.L., contra la Sentencia Núm. 1531-2022-SSEN-00305, NUC núm. 2022-0117420, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022) por la Honorable NOVENA (9NA.) SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES, EN ATRIBUCIONES DE AMPARO, e interpuesto mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022), por extemporáneo, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, toda vez que fue filada la lectura de la decisión para el día 21 de noviembre del 2022, fecha en la cual también la recurrente en su instancia de recurso de revisión admite haber tenido su conocimiento, y como dicho recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022), por lo que para su interposición se dejó transcurrir más de cinco (5) días luego de la lectura de la decisión fijada para el día 21 de 137-11.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, y solo para el muy remoto e hipotético caso, de que no fuere acogido el pedimento anterior, declarar INADMISIBLE el recurso de revisión intentado por RIVOIRE,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.L., contra la Sentencia Núm. 1531-2022-SSEN-00305, NUC núm. 2022-0117420, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022) por la Honorable NOVENA (9NA.) SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES, EN ATRIBUCIONES DE AMPARO, e interpuesto mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022), por resultar notoriamente improcedente, en atención a los Artículos 53, 65, 70 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio del 2011. Y adicionalmente, porque en el caso de la especie no hubo vulneración alguna, además de que no la hay tampoco actualmente. Así como también, toda vez que la accionante (hoy recurrente) pretende anular con su acción de amparo sentencias que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ejecutadas y que además han sido debidamente reconocidas también como buenas y válidas por el honorable Tribunal Constitucional conforme se desprende de la sentencia TC/0112/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 27 de mayo del 2019, declarando inadmisibles recursos de revisión inconstitucional contra la sentencia 1357 del 7 de diciembre del 2016, y de la sentencia TC/0199/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 8 de julio del 2019, declarando también inadmisibles recursos de revisión inconstitucional contra la sentencia 1357 del 7 de diciembre del 2016. Más aún, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de una acción de amparo extemporánea, ya que la accionante (hoy recurrente) presenta su acción de amparo luego de vencido el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el Artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio del 2011.

TERCERO: De manera más subsidiaria, para el muy hipotético caso de que ninguno de los anteriores pedimentos fuere acogido, RECHAZAR el recurso de revisión intentado por RIVOIRE, S.L., contra la Sentencia Núm. 1531-2022-SSEN-00305, NUC núm. 2022-0117420, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022) por la Honorable NOVENA (9NA.) SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES, EN ATRIBUCIONES DE AMPARO, e interpuesto mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022), por improcedente, infundado, carente de base legal, huérfano de pruebas y ausente de demostración de agravios de la sentencia recurrida.

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas, al tenor del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.

6. Documentos depositados

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por la parte recurrente, Rivoire, S.L., ante la Novena Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 1531-2022-SEEN-00305, dictada por la Novena Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
3. Notificación de la sentencia recurrida, realizada al representante legal de la parte recurrente, mediante copia certificada emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 2326/12/2022, del primero (1º) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Copia certificada del escrito de defensa depositado por el señor Juan José Hidalgo Acera ante la Novena Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, este tribunal verifica que el conflicto se origina en la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, que tiene lugar entre los señores Juan José Hidalgo Acera -parte recurrida ante esta sede constitucional- y Carlos Sánchez Hernández. En este contexto, en el conflicto se encuentran envueltas diversas sociedades y razones comerciales, entre las cuales está la parte recurrente en esta litis -Rivoire S.L.-. Para conocer de la nulidad se apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia en razón del territorio.

En este contexto el señor Juan José Hidalgo Acera interpuso la acción de *contredit*, siendo decidida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que pronunció el defecto de varias compañías entre las cuales se encontraba Rivoire y Carret Española S.A., acogió en el fondo dicho recurso de impugnación, revocó la sentencia impugnada, se avocó a conocer el fondo de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios contra las compañías citadas anteriormente, acogió en parte en cuanto al fondo la demanda de nulidad y, en consecuencia, ordenó la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera; y finalmente declaró la nulidad de todos los actos societarios efectuados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue objeto de varios recursos de casación que fueron rechazados a través de la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sobre esa última sentencia se presentaron dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, decididos mediante las Sentencias TC/0112/19 y TC/0199/19.

El recurrente ante esta sede, Rivoire S.L., tras considerar que el proceso fue llevado a cabo violentando sus derechos al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que según alega no fue notificada del proceso por no tener oficina en este país, sino en Madrid, España, aduce que la parte que fue notificada no era ella porque había cambiado de nombre de Rivoire y Carret Española S.L. a Rivoire S.L.

En completo desacuerdo con el proceso llevado en su contra, interpuso una acción de amparo contra el señor Juan José Hidalgo Acera, la que fue conocida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en atribuciones de amparo, que dictó la Sentencia núm. 1531-2022-SS-00305, mediante la cual la declaró inadmisibles por falta de calidad e interés. No conforme con el fallo, la parte recurrente apoderó a este tribunal del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rivoire, S.L., contra la Sentencia núm. 1531-2022-SS-00305, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por los motivos que se exponen a continuación. En ese sentido verificará si se encuentran satisfechos los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo será computable los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero —*dies a quo*— ni último —*dies ad quem*— día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida fue realizada al representante legal de la parte recurrente, mediante copia certificada emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

¹ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De su lado, el presente recurso constitucional fue depositado por la parte recurrente Rivoire S.L., el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). En este tenor, el referido recurso fue depositado en tiempo hábil y en consonancia con la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, se rechaza la petición de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo que realiza la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En vista de lo anterior, este tribunal verifica que la instancia introductiva del recurso interpuesto por la parte recurrente, Rivoire S.L., cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues en su recurso señala los agravios que supuestamente le causa la sentencia impugnada; estos, en concreto, están referidos a la violación al derecho a presentar una acción de amparo, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

g. En cuanto a la calidad que deben tener las partes para poder interponer el recurso de revisión constitucional, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del proceso constitucional.² En la especie, la parte recurrente, Rivoire S.L., ostenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

h. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el referido artículo, que de manera taxativa y específica expresa:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En el contexto de la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha fijado su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expuso que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por

² Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rivoire, S.L., contra la Sentencia núm. 1531-2022-SEEN-00305, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión que la parte recurrida expresa en su petitorio, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y afianzar su posición en cuanto a las acciones de amparo que deben ser declaradas notoriamente improcedentes como causal de inadmisibilidad.

l. Es así como comprobado que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, procede declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00305, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). La sentencia recurrida declaró inadmisibles por falta de calidad e interés la acción de amparo interpuesta por Rivoire S.L. Dicha sociedad considera que la sentencia dada violenta su derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a presentar una acción de amparo y al derecho de defensa. El litigio del presente caso inicia con la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios.

b. Al Tribunal Constitucional, a través del presente recurso, se le presenta el requerimiento de analizar la sentencia recurrida y verificar si ciertamente con ella se violentan los derechos expuestos por la parte recurrente.

c. Al hilo de lo anterior, se hace necesario exponer el argumento principal en el cual el tribunal *a-quo* decidió de la forma que lo hizo. En este contexto, la sentencia recurrida estableció que:

Además, la parte accionada pretende que se declare inadmisibles la presente acción de amparo por falta de calidad de la accionante, bajo el argumento de que esta se presenta en su acción de amparo como Rivoire, S.L., cuando en el proceso de nulidad de transferencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones y actos societarios, que mediante la presente acción de amparo se pretende anular conjuntamente con los procesos derivados de este, quien figura es Rivoire y Carret Española, S.L., y no la accionante Rivoire, S.L.; limitándose únicamente la accionante Rivoire, S.L., a decir en su instancia de acción de amparo, que antes era denominada Rivoire y Carret Española, S.L., pero sin presentar prueba alguna tampoco que pudiera demostrar fehacientemente que se tratan de la misma entidad comercial. Pedimento al que la parte accionada presentó oposición.

En ese orden, este tribunal advierte que el objeto esencial de la presente acción de amparo es que se declare la nulidad desde su mismo inicio del proceso judicial contenido en el expediente número 037-11-01269 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia del acto introductivo de la demanda número 1070/2011, de fecha 11 de octubre de 2011, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; así como la nulidad de cualquier otro proceso judicial seguido como consecuencia o derivado del anterior citado.

En todo caso, es dable advertir que la presente acción de amparo resulta, además, inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud de que con ella se pretende anular un proceso respecto del que han intervenido decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que desborda el objeto y figura jurídica de la acción de amparo, la cual se encuentra reservada de manera única y exclusiva para tutelar los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y no así para anular decisiones de los órganos judiciales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posean o no carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que nuestro ordenamiento jurídico prevé los procedimientos de lugar para impugnar las decisiones jurisdiccionales.

d. En el análisis de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que el juez de amparo, al momento de tomar su decisión, enunció dos causales para declarar la inadmisibilidad que aplicaba al caso, es decir, que estableció en sus argumentaciones que la acción era inadmisibile por falta de calidad e interés, así como por ser notoriamente improcedente.

e. Este colegiado constitucional ha establecido en variadas decisiones que cuando el juez decide declarar la inadmisibilidad de la acción no puede utilizar dos causales para determinarla, sino que debe ser una sola la que lo lleve a declarar dicha inadmisibilidad. En este mismo sentido se refirió este tribunal a través de la TC/480/18, reiterada en la Sentencia TC/0383/20, al establecer que:

g. Cabe precisar que la forma de redacción contenida en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, haciéndolos incompatibles para coexistir en el mismo contexto. En ese sentido, el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa se incline en hacer uso de una de las inadmisibilidades previstas, debe analizar previamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal que corresponde aplicar para resolver la situación concreta.

f. En virtud de lo anterior expuesto y por aplicación del precedente citado, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida. Dicha revocación y la instrucción de la acción de amparo tienen su justificación en los principios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad y oficiosidad previstos en el artículo 7, numerales 4 y 11, de la Ley núm. 137-11.

g. En este tenor, el Tribunal Constitucional instruye la presente acción de amparo a fin de verificar si al accionante le asiste la razón en cuanto a los planteamientos de violación a sus derechos fundamentales.

h. Al hilo de lo anterior, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0253/17, de diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), página 15, punto 10.8, lo siguiente:

Además de lo anterior, el Tribunal se fundamenta en el principio de autonomía procesal, que le permite establecer normas de carácter procesal a través de jurisprudencia en aquellos aspectos donde existen vacíos normativos. En ese sentido, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal determinó conocer el fondo de las acciones de amparo en los casos en que resultaren superados los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley núm. 137-11 para los recursos de revisión en esta materia, pues a diferencia de los recursos que impugnan decisiones jurisdiccionales, el legislador no previó la anulación de las sentencias ni la devolución de los expedientes a los tribunales correspondientes.

11. Sobre la acción de amparo

a. El accionante alega, a través de su instancia de acción de amparo, que el señor Juan José Hidalgo Acera le despojó de sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, al no notificarle la demanda, emplazamiento y citación para comparecer a la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Argumenta que no fue notificado en el domicilio correcto ya que esa sociedad que era la Rivoire y Carret Española, S.L., había cambiado su nombre por el de Rivoire, S.L. Por demás, alega que dicha entidad tenía su domicilio en Madrid, España, y que nunca ha poseído sucursal ni oficina en este país, por lo que dicha citación realizada a Rivoire y Carret Española, S.L., no era válida y le violentó su derecho a la defensa.

c. Este tribunal, en el análisis de los documentos que constan en el expediente y del petitorio que hace la parte accionante en su instancia, pudo comprobar que la sociedad Rivoire, S.L., lo que persigue es anular todo el proceso judicial por el cual ha pasado el caso. Dicho en sus propias palabras, *(...) en consecuencia que procede declarar la nulidad desde su mismo inicio del proceso judicial seguido (...), así como la nulidad de cualquier otro proceso judicial seguido como consecuencia o derivado del anteriormente citado.*

d. Así las cosas, es pertinente señalar que en el caso en concreto, el cual trata sobre la nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, abarca una serie de sociedades y razones sociales entre las cuales aparece Rivoire y Carret Española S.L., caso que fue dilucidado en el Poder Judicial, recorriendo todos los grados que les correspondía hasta llegar al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que mediante la Sentencia TC/0112/19, de veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso presentado y confirmó la sentencia que había rechazado los recursos de casación interpuestos, convirtiendo en firme y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia que había anulado la transferencia de acciones y actos societarios.

e. Posteriormente, el Tribunal Constitucional dictó sobre el mismo asunto la Sentencia TC/0199/19, de ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019), donde declaró inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional por falta de calidad del recurrente, ya que la parte recurrente en ese momento, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, no había formado parte en el recurso de apelación ni en casación, por lo que la sentencia que recurría no le era oponible.

f. Luego del examen del caso en concreto, como ya se ha señalado, este tribunal pudo comprobar que el accionante lo que pretende a través de la presente acción de amparo es retrotraer todo el proceso al inicio de cómo eran las cosas antes de la litis que lo generó, cuestión que resulta imposible, pues aquellos que tienen situaciones jurídicas consolidadas no pueden verse afectados en un asunto que no les atañe a ellos o que ya fueron dirimidas en otras instancias.

g. Como es bien sabido, las sentencias del Tribunal Constitucional, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, tal y como lo dispone el artículo 184 de la Constitución dominicana, por lo que cuando este órgano dicta sentencia sobre un asunto, cierra el caso y todas las sentencias que lo envuelven; es decir, que cuando este tribunal se pronuncia, sus decisiones no se pueden apelar ni revisar por ninguna vía.

h. De lo anterior se puede concluir que el asunto que ocupa a este tribunal debe ser declarado inadmisibile por ser notoriamente improcedente por aplicación del artículo núm. 70.3, el cual establece *Causas de Inadmisibilidad*. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*³

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Uno de los precedentes de este tribunal que abordan la notoria improcedencia se encuentra en la Sentencia TC/306/15, de veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante la que dispuso: *en relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratara de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales.*

j. Reforzando más aún la jurisprudencia de este tribunal, se puede citar la Sentencia TC/0259/22, de veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), página 31, literal v., que expresó que *la jurisprudencia constitucional ha sido de criterio de que, ante casos como el de la especie en los que se procura afectar lo decidido mediante una sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede declarar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.*

k. En igual tesitura se puede citar la Sentencia TC/0103/23, de veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), página 19, literal j), que ratificó la Sentencia TC/0699/16, la cual, estableció *con relación a este aspecto, el Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que cuando la acción de amparo se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente procede su declaratoria de inadmisibilidad por resultar notoriamente improcedente.*

l. En conclusión, en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rivoire, S.L., contra la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00305, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00305.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la sociedad Rivoire, S.L., contra el señor Juan José Hidalgo Acera, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rivoire, S.L., y al señor Juan José Hidalgo Acera.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria